

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2213/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 2214/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y la flora silvestres mediante el control de su comercio ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 2215/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 881/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcprd ..... 4
- Reglamento (CE) nº 2216/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda ..... 5
- Reglamento (CE) nº 2217/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo ..... 11
- Reglamento (CE) nº 2218/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 21
- Reglamento (CE) nº 2219/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado ..... 29
- Reglamento (CE) nº 2220/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 32

Reglamento (CE) nº 2221/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98 .....	35
Reglamento (CE) nº 2222/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98 .....	36
Reglamento (CE) nº 2223/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98 .....	37
Reglamento (CE) nº 2224/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2004/98 .....	38
Reglamento (CE) nº 2225/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/98 .....	39
Reglamento (CE) nº 2226/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1746/98 .....	40
Reglamento (CE) nº 2227/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1907/98 .....	41
Reglamento (CE) nº 2228/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas .....	42
Reglamento (CE) nº 2229/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	43
Reglamento (CE) nº 2230/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	45

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

98/579/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, relativa a una solicitud presentada por DIP Electronics Ltd referente a la devolución de los derechos antidumping devengados en relación con determinadas importaciones de DRAM originarias de Japón [notificada con el número C(1998) 2966].....** 47

98/580/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina en Italia <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 2999].....** 49

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 2213/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	204	98,6
	999	98,6
0709 90 70	052	96,1
	999	96,1
0805 30 10	052	57,1
	388	88,4
	524	51,0
	528	51,3
	999	61,9
0806 10 10	052	99,6
	064	75,1
	400	220,9
	999	131,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	61,7
	060	36,6
	064	42,5
	388	16,6
	400	72,6
	404	69,8
	512	45,5
	804	96,2
	999	55,2
	0808 20 50	052
064		47,1
999		70,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2214/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de octubre de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y la flora silvestres mediante el control de su comercio**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y la flora silvestres mediante el control de su comercio <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2307/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el punto 3 de su artículo 19,

Considerando que se ha introducido una modificación en el apéndice III del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; que el anexo C del Reglamento (CE) nº 338/97 deberá modificarse en consonancia para incorporar dicha modificación;

Considerando que es preciso adaptar las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D» del Reglamento (CE) nº 338/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 338/97 se modificará como sigue:

1) En las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D» se introducirán las modificaciones siguientes:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

a) La anotación «+216» se sustituirá por el texto siguiente:

«+216 Población de la especie de Bolivia»;

b) se insertarán las anotaciones siguientes:

«+217 Población de la especie de Brasil

+218 Todas las poblaciones de la especie de las Américas».

2) En el anexo C la entrada

«MELIACEAE *Swietenia macrophylla* (III/CR)  
+ 216 #5  
(Cahoba americana)»

se sustituirá por:

«MELIACEAE *Swietenia macrophylla* #5  
(III/BO + 216/BR + 217/CR  
+ 218)  
(Cahoba americana)».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 3. 3. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 27. 11. 1997, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 2215/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de octubre de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 881/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcp rd**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 881/98 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1426/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 15,

1) Se añadirá el siguiente artículo 6 bis:

*«Artículo 6 bis*

Los vinos designados y presentados de conformidad con las disposiciones en la materia vigentes en el momento de su puesta en circulación, y cuya designación y presentación ya no son conformes a dichas disposiciones como consecuencia de una modificación de aquéllas, podrán ser guardados para su venta, puestos en circulación y exportados hasta el agotamiento de las existencias.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 881/98 de la Comisión<sup>(3)</sup>, establece las disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcp rd;

Las etiquetas, que contengan indicaciones impresas de conformidad con las disposiciones en la materia vigentes en el momento de su puesta en circulación, que ya no son conformes a dichas disposiciones como consecuencia de una modificación de aquéllas, podrán utilizarse durante un año a partir de la fecha de aplicación de dicha modificación.»

Considerando que se imponen medidas transitorias para aquellos productos cuya designación y presentación no se ajustan a las disposiciones vigentes en la materia;

2) En el artículo 7 la fecha de «1 de octubre de 1998» se sustituirá por la de «1 de abril de 1999».

Considerando que la fecha de comienzo de aplicación del Reglamento debe aplazarse seis meses puesto que es necesario dar más tiempo a los posibles interesados que reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento para completar la lista de menciones tradicionales que figuran en el anexo;

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.<sup>(2)</sup> DO L 184 de 24. 7. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 124 de 25. 4. 1998, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 2216/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de octubre de 1998

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93 <sup>(4)</sup>, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de provisiones de abastecimiento <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2025/98 <sup>(6)</sup>, fija en el anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;Considerando que el Reglamento (CE) n° 2218/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se establecen las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(7)</sup>, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2219/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2219/92 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 6.<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.<sup>(4)</sup> DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.<sup>(5)</sup> DO L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.<sup>(6)</sup> DO L 262 de 25. 9. 1998, p. 12.<sup>(7)</sup> Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

## «ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000		2,327
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 9000		2,327
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100		2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500		3,597
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100		2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500		3,597
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 9100		4,551
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 9500		5,302
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 9100		4,551
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 9500		5,302
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 9100		6,803
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400		10,50
	– Superior al 17 %	0401 30 11 9700		15,77
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 9100		6,803
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 9400		10,50
	– Superior al 17 %	0401 30 19 9700		15,77
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			

*(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)*

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 31 9100		38,32
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 9400		59,85
	— Superior al 39 %	0401 30 31 9700		66,00
0401 30 39	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 9100		38,32
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 9400		59,85
	— Superior al 39 %	0401 30 39 9700		66,00
	— — Superior al 45 %:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 9100		75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 9400		110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 91 9700		129,01
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 9100		75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 9400		110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 99 9700		129,01
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 9000 0402 10 19 9000	(13)	82,50
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 9900 0402 21 19 9900	(13)	102,60
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 9200	(13)	82,50
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 9300	(13)	90,54
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 9500	(13)	95,38
	— Superior al 25 %	0402 21 11 9900	(13)	102,60
	— — — — Las demás:			
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 9300	(13)	90,54
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 9500	(13)	95,38
	— Superior al 25 %	0402 21 19 9900	(13)	102,60

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	– Mantequilla (manteca):			
	– – Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	– – – Mantequilla natural:			
0405 10 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 9500		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		180,50
0405 10 19	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 9500		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		180,50
0405 10 30	– – – Mantequilla recombinaada:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9100		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		180,50
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9500		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		180,50
0405 10 50	– – – Mantequilla de lactosuero:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9100		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		180,50
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9500		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		180,50
0405 10 90	– – Las demás	0405 10 90 9000		187,10
ex 0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	– – Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	– – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 9500		165,09
	– – – – Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9700		171,69
0405 90	– Las demás:			
0405 90 10	– – Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		228,00
0405 90 90	– – Las demás	0405 90 90 9000		180,50

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón <sup>(3)</sup> :					
ex 0406 90 23	— — — Edam	47	40	0406 90 23 9900	<sup>(3)</sup>	90,36
ex 0406 90 25	— — — Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	<sup>(3)</sup>	89,77
ex 0406 90 76	— — — — — Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsøe:					
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:					
	— — — — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300	<sup>(3)</sup>	84,68
	— — — — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior a 56 %	44	45	0406 90 76 9400	<sup>(3)</sup>	94,85
	— — — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500	<sup>(3)</sup>	90,24
ex 0406 90 78	— — — — — — Gouda:					
	— — — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	<sup>(3)</sup>	87,50
	— — — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	<sup>(3)</sup>	92,78
	— — — — — — — Los demás	45	55	0406 90 78 9500	<sup>(3)</sup>	91,91
ex 0406 90 79	— — — — — — Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	<sup>(3)</sup>	75,02
ex 0406 90 81	— — — — — — Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	44	0406 90 81 9900	<sup>(3)</sup>	94,85
ex 0406 90 86	— — — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	— — — — — — — Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	— — — — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — — — — Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	<sup>(3)</sup>	86,17
	— — — — — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	<sup>(3)</sup>	87,41
	— — — — — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	<sup>(3)</sup>	92,87
	— — — — — — — — Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	<sup>(3)</sup>	102,43
ex 0406 90 87	— — — — — — Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	— — — — — — — Queso fabricado con lactosuero excepto de Manouri			0406 90 87 9100		—
	— — — — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — — — — Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	<sup>(3)</sup>	71,81
	— — — — — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	<sup>(3)</sup>	80,27
	— — — — — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	<sup>(3)</sup>	82,36

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 87 (cont.)	----- Igual o superior al 40 %:					
	----- Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	( <sup>3</sup> )	93,15
	----- Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	( <sup>3</sup> )	93,15
	----- Manouri	43	53	0406 90 87 9972	( <sup>3</sup> )	39,68
	----- Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	( <sup>3</sup> )	91,46
	----- Murukotoinen	41	50	0406 90 87 9974	( <sup>3</sup> )	99,26
	----- Los demás	47	40	0406 90 87 9979	( <sup>3</sup> )	90,36
ex 0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 88 9100		—
	----- Los demás:					
	----- Los demás:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9300	( <sup>3</sup> )	70,90

(<sup>3</sup>) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(<sup>13</sup>) Cuando el producto contenga materias no lácticas, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.»

**REGLAMENTO (CE) N° 2217/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****que modifica el Reglamento (CE) n° 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 825/98<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;Considerando que el Reglamento (CE) n° 2993/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2026/98<sup>(6)</sup>, fija la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2218/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se establecen las restituciones por exportación en el sector de la

leche y de los productos lácteos<sup>(7)</sup>, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el anexo del Reglamento (CE) n° 2993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 2993/94 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.<sup>(4)</sup> DO L 117 de 21. 4. 1998, p. 5.<sup>(5)</sup> DO L 316 de 9. 12. 1994, p. 11.<sup>(6)</sup> DO L 262 de 25. 9. 1998, p. 18.<sup>(7)</sup> Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

*(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)*

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000		2,327
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 9000		2,327
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100		2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500		3,597
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100		2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500		3,597
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 9100		4,551
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 9500		5,302
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 9100		4,551
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 9500		5,302
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 9100		6,803
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400		10,50
	– Superior al 17 %	0401 30 11 9700		15,77
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 9100		6,803
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 9400		10,50
	– Superior al 17 %	0401 30 19 9700		15,77
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 9100		38,32
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 9400		59,85
	– Superior al 39 %	0401 30 31 9700		66,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 39	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 9100		38,32
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 9400		59,85
	— Superior al 39 %	0401 30 39 9700		66,00
	— — Superior al 45 %:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 9100		75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 9400		110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 91 9700		129,01
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 9100		75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 9400		110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 99 9700		129,01
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (?):			
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0402 10 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 9000	(13)	82,50
0402 10 19	— — — Las demás	0402 10 19 9000	(13)	82,50
	— — Las demás:			
0402 10 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 9000	(14)	0,8250
0402 10 99	— — — Las demás	0402 10 99 9000	(14)	0,8250
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (?):			
0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 9200	(13)	82,50
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 9300	(13)	90,54
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 9500	(13)	95,38
	— Superior al 25 %	0402 21 11 9900	(13)	102,60
	— — — — Las demás:			
0402 21 17	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 9000	(13)	82,50
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 9300	(13)	90,54
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 9500	(13)	95,38
	— Superior al 25 %	0402 21 19 9900	(13)	102,60
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 28 %	0402 21 91 9100	(13)	103,34
	— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 91 9200	(13)	104,05
	— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 91 9300	(13)	105,34
	— Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 91 9400	(13)	112,58
	— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 91 9500	(13)	115,09
	— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 91 9600	(13)	124,73
	— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 91 9700	(13)	130,38
	— Superior al 79 %	0402 21 91 9900	(13)	136,76
0402 21 99	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 28 %	0402 21 99 9100	(13)	103,34
	— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 99 9200	(13)	104,05
	— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 99 9300	(13)	105,34
	— Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 99 9400	(13)	112,58
	— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 99 9500	(13)	115,09
	— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 99 9600	(13)	124,73
	— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 99 9700	(13)	130,38
	— Superior al 79 %	0402 21 99 9900	(13)	136,76
ex 0402 29	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
	— — — — Las demás:			
0402 29 15	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 29 15 9200	(14)	0,8250
	— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 15 9300	(14)	0,9054
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 15 9500	(14)	0,9538
	— Superior al 25 %	0402 29 15 9900	(14)	1,0262
0402 29 19	— — — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 29 19 9200	(14)	0,8250
	— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 19 9300	(14)	0,9054
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 19 9500	(14)	0,9538
	— Superior al 25 %	0402 29 19 9900	(14)	1,0262
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 41 %	0402 29 91 9100	(14)	1,0334
	— Superior al 41 %	0402 29 91 9500	(14)	1,1258
0402 29 99	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 41 %	0402 29 99 9100	(14)	1,0334
	— Superior al 41 %	0402 29 99 9500	(14)	1,1258

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 91	– Las demás:			
	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso:			
0402 91 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 9110	(13)	2,327
	– Superior al 3 %	0402 91 11 9120	(13)	4,551
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 9310	(13)	13,30
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 9350	(13)	16,29
	– Superior al 7,4 %	0402 91 11 9370	(13)	19,81
0402 91 19	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 9110	(13)	2,327
	– Superior al 3 %	0402 91 19 9120	(13)	4,551
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos:			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 9310	(13)	13,30
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 9350	(13)	16,29
	– Superior al 7,4 %	0402 91 19 9370	(13)	19,81
	– – – Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
0402 91 31	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 9100	(13)	8,991
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 9300	(13)	23,42
0402 91 39	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 9100	(13)	8,991
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 9300	(13)	23,42
	– – – Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 91 51	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 9000	(13)	10,50
0402 91 59	– – – – Las demás:	0402 91 59 9000	(13)	10,50
	– – – Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso:			
0402 91 91	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 9000	(13)	75,22
0402 91 99	– – – – Las demás	0402 91 99 9000	(13)	75,22

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 99	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso:			
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 9110	(14)	0,0233
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9130	(14)	0,0456
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 9150	(14)	0,1269
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 9310	(14)	0,2689
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9330	(14)	0,3228
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 9350	(14)	0,4291
0402 99 19	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 9110	(14)	0,0233
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9130	(14)	0,0456
	— Superior al 6,9 %	0402 99 19 9150	(14)	0,1269
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 9310	(14)	0,2689
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9330	(14)	0,3228
	— Superior al 6,9 %	0402 99 19 9350	(14)	0,4291
	— — — Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso	0402 99 31 9110	(14)	0,0975
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso	0402 99 31 9150	(14)	0,4467
	— Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso	0402 99 31 9300	(14)	0,3832
	— Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso	0402 99 31 9500	(14)	0,6600
0402 99 39	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso	0402 99 39 9110	(14)	0,0975
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso	0402 99 39 9150	(14)	0,4467
	— Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %	0402 99 39 9300	(14)	0,3832
	— Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso	0402 99 39 9500	(14)	0,6600

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 99 91	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 99 91 9000	(14)	0,7522
0402 99 99	— — — — Las demás	0402 99 99 9000	(14)	0,7522
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	— Mantequilla (manteca): — — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso: — — — Mantequilla natural:			
0405 10 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 9500		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		180,50
0405 10 19	— — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 9500		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		180,50
0405 10 30	— — — Mantequilla re combinada: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9100		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		180,50
	— — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9500		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		180,50
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9100		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		180,50
	— — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9500		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		180,50
0405 10 90	— — Las demás	0405 10 90 9000		187,10
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %: — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 9500		165,09
	— — — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9700		171,69
0405 90	— Las demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		228,00
0405 90 90	— — Las demás	0405 90 90 9000		180,50

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón <sup>(5)</sup> :					
ex 0406 30	– Queso fundido, excepto el rallado o en polvo <sup>(6)</sup> :					
	– – Los demás:					
	– – – Con un contenido de materias grasas no superior al 36 % y con un contenido de materias grasas del extracto seco, en peso:					
ex 0406 30 31	– – – – No superior al 48 %:					
	– – – – – Con un contenido de materia seca, en peso:					
	– – – – – – Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	– – – – – – – Inferior al 20 %	60		0406 30 31 9710	(5)	17,88
	– – – – – – – Igual o superior al 20 %	60	20	0406 30 31 9730	(5)	26,24
	– – – – – – – Igual o superior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	– – – – – – – Inferior al 20 %	57		0406 30 31 9910	(5)	17,88
	– – – – – – – Igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	57	20	0406 30 31 9930	(5)	26,24
	– – – – – – – Igual o superior al 40 %	57	40	0406 30 31 9950	(5)	38,17
ex 0406 30 39	– – – – Superior al 48 %:					
	– – – – – Con un contenido de materia seca, en peso:					
	– – – – – – Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 %	60	48	0406 30 39 9500	(5)	26,24
	– – – – – – Igual o superior al 43 % pero inferior al 46 %	57	48	0406 30 39 9700	(5)	38,17
	– – – – – – Igual o superior al 46 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	– – – – – – – Inferior al 55 %	54	48	0406 30 39 9930	(5)	38,17
	– – – – – – – Igual o superior al 55 %	54	55	0406 30 39 9950	(5)	43,16
ex 0406 30 90	– – – Con un contenido de materias grasas superior al 36 %, en peso	54	79	0406 30 90 9000	(5)	45,28
ex 0406 90 23	– – – Edam	47	40	0406 90 23 9900	(5)	90,36
ex 0406 90 25	– – – Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	(5)	89,77
ex 0406 90 27	– – – Butterkäse	52	45	0406 90 27 9900	(5)	81,30
ex 0406 90 76	– – – – – Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsøe:					
	– – – – – – Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:					
	– – – – – – – Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300	(5)	84,68
	– – – – – – – Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior a 56 %	46	55	0406 90 76 9400	(5)	94,85
	– – – – – – – Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500	(5)	90,24

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 78	----- Gouda:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	(5)	87,50
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	(5)	92,78
	----- Los demás	45	55	0406 90 78 9500	(5)	91,91
ex 0406 90 79	----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	(5)	75,02
ex 0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	45	0406 90 81 9900	(5)	94,85
ex 0406 90 86	----- Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	(5)	86,17
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	(5)	87,41
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	(5)	92,87
	----- Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	(5)	102,43
ex 0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	----- Quesos fabricados con lactosuero excepto de manouri			0406 90 87 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	(5)	71,81
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	(5)	80,27
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	(5)	82,36
	----- Igual o superior al 40 %:					
	----- Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	(5)	93,15
	----- Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	(5)	93,15
	----- Manouri	43	53	0406 90 87 9972	(5)	39,68
	----- Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	(5)	91,46
	----- Murukoloinen	41	50	0406 90 87 9974	(5)	99,26
	----- Los demás	47	40	0406 90 87 9979	(5)	90,36

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 88	<p>— — — — — Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:</p> <p>— — — — — Queso fabricado con lactosuero</p> <p>— — — — — Los demás:</p> <p>— — — — — Los demás:</p> <p>— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:</p> <p>— — — — — Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %</p>	60	10	0406 90 88 9100		—
				0406 90 88 9300	( <sup>5</sup> )	70,90

(<sup>5</sup>) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(<sup>6</sup>) Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados del suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o los productos correspondientes del código NC 3504, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al suero láctico y/o a los productos derivados del suero láctico y/o a la lactosa y/o al permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos no se tomará en consideración para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados de suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o los productos correspondientes del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el suero láctico y/o los productos derivados del suero láctico y/o la lactosa y/o el permeato y/o los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos por 100 kilogramos de producto acabado.

(<sup>7</sup>) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

(<sup>13</sup>) Cuando el producto contenga materias no lácticas, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

(<sup>14</sup>) Cuando el producto contenga materias no lácticas distintas de la sacarosa, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas.

El importe de la restitución para cada 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe indicado por kilogramo, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22).

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido máximo en peso de sacarosa y/o otras materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2218/98 DE LA COMISIÓN**

**de 15 de octubre de 1998**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2184/98 <sup>(4)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos; que uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; que el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(6)</sup>; que, no obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad;

<sup>(3)</sup> DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 275 de 10. 10. 1998, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(2)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a

los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	136,76
	***	—	0402 21 99 9100	+	103,34
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	104,05
	***	—	0402 21 99 9300	+	105,34
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	112,58
	***	—	0402 21 99 9500	+	115,09
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	124,73
	***	—	0402 21 99 9700	+	130,38
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	136,76
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,8250
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	0,9054
	***	—	0402 29 15 9500	+	0,9538
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	1,0262
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,8250
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	0,9054
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	0,9538
	***	—	0402 29 19 9900	+	1,0262
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	1,0334
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,1258
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	1,0334
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,1258
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	82,50	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	82,50	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,8250	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,8250	0402 99 11 9310	+	0,2689
0402 21 11 9200	+	82,50	0402 99 11 9330	+	0,3228
0402 21 11 9300	+	90,54	0402 99 11 9350	+	0,4291
0402 21 11 9500	+	95,38	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	102,60	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	82,50	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	90,54	0402 99 19 9310	+	0,2689
0402 21 19 9500	+	95,38	0402 99 19 9330	+	0,3228
0402 21 19 9900	+	102,60	0402 99 19 9350	+	0,4291
0402 21 91 9100	+	103,34	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	104,05	0402 99 31 9150	+	0,4467
0402 21 91 9300	+	105,34	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	112,58	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	115,09	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	124,73	0402 99 39 9150	+	0,4467
0402 21 91 9700	+	130,38	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	130,38
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	136,76
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,8250
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2689
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,8250
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	0,9054
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	0,9538
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,0262
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	81,11	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	81,11	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	89,73	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	94,53	0404 90 83 9931	+	0,2689
0403 90 13 9900	+	101,68	0404 90 83 9933	+	0,3228
0403 90 19 9000	+	102,44	0404 90 83 9935	+	0,4291
0403 90 31 9000	+	0,8111	0404 90 83 9937	+	0,4467
0403 90 33 9200	+	0,8111	0404 90 89 9130	+	1,0334
0403 90 33 9300	+	0,8973	0404 90 89 9150	+	1,1258
0403 90 33 9500	+	0,9453	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	1,0168	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	1,0244	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	66,00	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9510	+	75,22	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9540	+	110,55	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 59 9570	+	129,01	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9100	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 63 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9100	+	82,50		039	—
0404 90 21 9910	+	—		099	22,83
0404 90 21 9950	+	11,31		400	22,83
0404 90 23 9120	+	82,50		***	37,68
0404 90 23 9130	+	90,54			
0404 90 23 9140	+	95,38			
0404 90 23 9150	+	102,60			
0404 90 23 9911	+	—	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9913	+	—		039	—
0404 90 23 9915	+	—		099	21,24
0404 90 23 9917	+	—		400	15,29
0404 90 23 9919	+	—		***	35,05
0404 90 23 9931	+	11,31			
0404 90 23 9933	+	13,85			
0404 90 23 9935	+	16,84			
0404 90 23 9937	+	19,91			
0404 90 23 9939	+	20,81			
0404 90 29 9110	+	103,34	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 29 9115	+	104,05		039	—
0404 90 29 9120	+	105,34		099	9,329
0404 90 29 9130	+	112,58		400	7,834
0404 90 29 9135	+	115,09		***	15,39
0404 90 29 9150	+	124,73			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	30,98		039	—
	400	30,98		099	9,536
	***	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	31,42		039	—
	400	31,42		099	13,99
	***	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	35,06		039	—
	400	35,06		099	9,536
	***	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	51,54		039	—
	400	48,35		099	13,99
	***	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	42,95		039	—
	400	25,44		099	20,36
	***	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—		***	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	15,93		099	13,99
	400	13,38		400	12,25
	***	26,28		***	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	19,31		099	20,36
	400	16,22		400	17,81
	***	31,87		***	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	20,36
0406 20 90 9913	037	—		400	17,81
	039	—		***	38,17
	099	35,62	0406 30 39 9950	037	—
	400	31,59		039	—
	***	58,77		099	23,02
0406 20 90 9915	037	—		400	21,14
	039	—		***	43,16
	099	47,01	0406 30 90 9000	037	—
	400	42,12		039	—
	***	77,56		099	24,15
0406 20 90 9917	037	—		400	21,14
	039	—		***	45,28
	099	49,94	0406 40 50 9000	037	—
	400	44,75		039	—
	***	82,41		099	81,00
0406 20 90 9919	037	—		400	32,98
	039	—		***	90,00
	099	55,82			
	400	50,02			
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	83,18		099	62,08
	400	32,98		400	20,01
	***	92,42		***	68,98
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	28,95
	039	—		039	28,95
	099	91,46		099	95,14
	400	60,16		400	61,40
	***	101,62		***	105,71
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	94,51		099	95,14
	400	62,17		400	40,19
	***	105,01		***	105,71
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	94,51		099	91,46
	400	62,17		400	60,16
	***	105,01		***	101,62
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	40,61
	039	—		039	40,61
	099	92,61		099	100,80
	400	44,53		400	57,27
	***	102,90		***	112,00
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	37,12
	039	—		039	37,12
	099	81,32		099	100,27
	400	18,57		400	63,89
	***	90,36		***	111,41
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	29,52
	039	—		039	29,52
	099	80,79		099	96,40
	400	21,16		400	48,93
	***	89,77		***	107,11
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	73,17	039	—	
	400	18,57	099	96,40	
	***	81,30	400	48,93	
0406 90 31 9119	037	—	0406 90 73 9900	***	107,11
	039	—		037	—
	099	67,25		039	—
	400	25,56		099	83,95
	***	74,72		400	52,63
0406 90 33 9119	037	—	0406 90 75 9900	***	93,28
	039	—		037	—
	099	67,25		039	—
	400	25,56		099	84,51
	***	74,72		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—	0406 90 76 9300	***	93,90
	039	—		037	—
	099	61,46		039	—
	400	20,33		099	76,21
	***	68,29		400	20,12
			***	84,68	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución			
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—			
	039	—		0406 90 86 9100	+	—		
	099	85,37			0406 90 86 9200	037	—	
	400	23,22				0406 90 86 9300	039	—
	***	94,85					0406 90 86 9400	099
0406 90 76 9500	037	—	0406 90 86 9900					400
	039	—		0406 90 87 9100				***
	099	81,22			0406 90 87 9200			037
	400	23,22				0406 90 87 9300		039
	***	90,24					0406 90 87 9400	099
0406 90 78 9100	037	—	0406 90 87 9900					400
	039	—		0406 90 88 9100				***
	099	78,75			0406 90 88 9200			037
	400	18,14				0406 90 88 9300		039
	***	87,50					0406 90 88 9400	099
0406 90 78 9300	037	—	0406 90 88 9900					400
	039	—		0406 90 89 9100				***
	099	83,50			0406 90 89 9200			037
	400	20,12				0406 90 89 9300		039
	***	92,78					0406 90 89 9400	099
0406 90 78 9500	037	—	0406 90 89 9900					400
	039	—		0406 90 90 9100				***
	099	82,72			0406 90 90 9200			+
	400	23,22				0406 90 90 9300		037
	***	91,91					0406 90 90 9400	039
0406 90 79 9900	037	—	0406 90 90 9900					099
	039	—		0406 90 91 9100				400
	099	67,52			0406 90 91 9200			***
	400	19,23				0406 90 91 9300		037
	***	75,02					0406 90 91 9400	039
0406 90 81 9900	037	—	0406 90 91 9900					099
	039	—		0406 90 92 9100				400
	099	85,37			0406 90 92 9200			***
	400	47,61				0406 90 92 9300		037
	***	94,85					0406 90 92 9400	039
0406 90 85 9910	037	28,95	0406 90 92 9900					099
	039	28,95		0406 90 93 9100				400
	099	92,19			0406 90 93 9200			***
	400	59,27				0406 90 93 9300		037
	***	102,43					0406 90 93 9400	039
0406 90 85 9991	037	—	0406 90 93 9900					099
	039	—		0406 90 94 9100				400
	099	92,19			0406 90 94 9200			***
	400	40,19				0406 90 94 9300		037
	***	102,43					0406 90 94 9400	039
0406 90 85 9995	037	—	0406 90 94 9900					099
	039	—		0406 90 95 9100				400
	099	84,51			0406 90 95 9200			***
	400	21,16				0406 90 95 9300		099
	***	93,90					0406 90 95 9400	400
		0406 90 95 9900	***					39,68

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	099	82,31	2309 10 19 9300	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9400	+	—
	***	91,46	2309 10 19 9500	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9600	+	—
	039	—	2309 10 19 9700	+	—
	099	89,33	2309 10 19 9800	+	—
	400	24,08	2309 10 70 9010	+	—
	***	99,26	2309 10 70 9100	+	13,85
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9200	+	18,47
	039	—	2309 10 70 9300	+	23,09
	099	81,32	2309 10 70 9500	+	27,70
	400	24,08	2309 10 70 9600	+	32,32
	***	90,36	2309 10 70 9700	+	36,94
0406 90 88 9100	+	—	2309 10 70 9800	+	40,63
0406 90 88 9105	037	—	2309 90 35 9010	+	—
	039	—	2309 90 35 9100	+	—
	099	86,64	2309 90 35 9200	+	—
	400	30,30	2309 90 35 9300	+	—
	***	96,27	2309 90 35 9400	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 35 9500	+	—
	039	—	2309 90 35 9700	+	—
	099	63,81	2309 90 39 9010	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9100	+	—
	***	70,90	2309 90 39 9200	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9300	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9400	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
			2309 90 70 9200	+	18,47
			2309 90 70 9300	+	23,09
			2309 90 70 9500	+	27,70
			2309 90 70 9600	+	32,32
			2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 34 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino (\*+\*), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2219/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de octubre de 1998

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1352/98<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1011/98<sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(5)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.<sup>(6)</sup> DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.<sup>(9)</sup> DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,910 1,400
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos	1,750 — 2,692
1002 00 00	Centeno	4,722
1003 00 90	Cebada	5,944
1004 00 00	Avena	3,661
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 <sup>(3)</sup> : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — en los demás casos	1,554 5,275 0,908 4,629 5,275 1,554 5,275
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	10,800 10,800 10,800
1006 40 00	Arroz partido	3,100
1007 00 90	Sorgo	5,944

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

<sup>(2)</sup> Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

<sup>(3)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) N° 2220/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del  
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	48,32	38,32
1001 90 91	Trigo blando para siembra	54,33	44,53
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	54,53	44,53
	de calidad media	79,26	69,26
	de calidad baja	95,40	85,40
1002 00 00	Centeno	99,90	89,90
1003 00 10	Cebada para siembra	99,90	89,90
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	99,90	89,90
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	105,85	95,85
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	105,85	95,85
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	99,90	89,90

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 1. 10. 1998 al 14. 10. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	109,94	98,03	88,66	71,19	127,32 (!)	75,74 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	7,21	0,45	7,46	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	11,17	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,24 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 19,10 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2221/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2094/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1564/98 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada exportada desde España a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de octubre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 69,86 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.<sup>(5)</sup> DO L 203 de 21. 7. 1998, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2222/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2094/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1078/98 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de octubre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 63,88 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.  
<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.  
<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.  
<sup>(5)</sup> DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) N° 2223/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de octubre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 29,97 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.<sup>(5)</sup> DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.<sup>(6)</sup> DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 2224/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de octubre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 36,73 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.<sup>(5)</sup> DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) N° 2225/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98<sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de octubre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 56,95 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.  
<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.  
<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.  
<sup>(5)</sup> DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) N° 2226/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 9 al 15 de octubre de 1998 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) 1746/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.  
<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.  
<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.  
<sup>(5)</sup> DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 2227/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1907/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1907/98 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95<sup>(5)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de octubre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1907/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 68,74 ecus por tonelada para una cantidad máxima global de 500 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.  
<sup>(3)</sup> DO L 248 de 8. 9. 1998, p. 19.  
<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.  
<sup>(5)</sup> DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 2228/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de octubre de 1998**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de**  
**las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1875/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas con destino al grupo geográfico ZD que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas con destino al grupo geográfico ZD exportadas después del 15 de octubre de 1998 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1875/98 relativas a las manzanas con destino al grupo geográfico ZD para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 15 de octubre de 1998 y antes del 16 de noviembre de 1998.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 243 de 2. 9. 1998, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 2229/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino <sup>(1)</sup>	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino <sup>(1)</sup>	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	41,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	38,50
1001 90 99 9000	03	20,00	1101 00 15 9150	01	35,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	32,50
1002 00 00 9000	03	50,00	1101 00 15 9180	01	30,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	53,50	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	20,00 <sup>(2)</sup>
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— <sup>(2)</sup>
1005 90 00 9000	03	28,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	20,00 <sup>(2)</sup>
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

<sup>(2)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2230/98 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 1998****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98<sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el

mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98<sup>(8)</sup>;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.<sup>(5)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(7)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(8)</sup> DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 10	1 <sup>er</sup> plazo 11	2 <sup>o</sup> plazo 12	3 <sup>er</sup> plazo 1	4 <sup>o</sup> plazo 2	5 <sup>o</sup> plazo 3	6 <sup>o</sup> plazo 4
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Estados Unidos, Canadá y México.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

relativa a una solicitud presentada por DIP Electronics Ltd referente a la devolución de los derechos antidumping devengados en relación con determinadas importaciones de DRAM originarias de Japón

[notificada con el número C(1998) 2966]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(98/579/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

**A. PROCEDIMIENTO**

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2112/90 del Consejo<sup>(3)</sup> estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarios de Japón. El tipo del derecho residual era del 60 %.
- (2) DIP Electronics Ltd (en adelante denominado «el solicitante») presentó el 13 de julio de 1995 una solicitud para la devolución de [...] <sup>(4)</sup> libras esterlinas de derechos antidumping devengados en relación con la importación de DRAM de origen japonés.

El solicitante alegó que los márgenes de dumping relativos a las DRAM respecto de las cuales se debían derechos antidumping eran considerablemente inferiores al nivel del 60 % del derecho residual establecido por el Reglamento (CEE) n° 2112/90. No obstante, la solicitud no contenía ninguna prueba de que se hubieran pagado los derechos respecto de los cuales se solicitaba una devolución.

Se informó al solicitante de que, con arreglo al apartado 8 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96, que contiene las disposiciones referentes a las investigaciones relativas a la devolución, debería considerarse inadmisibles la solicitud, dado que no contenía pruebas de que se hubieran pagado los derechos antidumping respecto de los cuales se solicitaba la devolución.

El solicitante indicó en su respuesta que no se hallaba en una posición financiera adecuada para efectuar el pago de los derechos antidumping por pagar. Se le dio una nueva oportunidad para que pagase los derechos antidumping, pero no llegó a hacerlo.

- (3) El 13 de agosto de 1997, el solicitante informó a la Comisión de que DIP Electronics Ltd tenía la intención de poner sus negocios en manos de un administrador de quiebras. Posteriormente se informó a la Comisión de que el 19 de agosto de 1997 el solicitante había procedido a una liquidación voluntaria.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 193 de 25. 7. 1990, p. 1.

<sup>(4)</sup> Secreto comercial.

- (4) Al liquidador que representaba al solicitante le fueron comunicados los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se tenía la intención de rechazar la solicitud como inadmisibile. El liquidador no efectuó ningún comentario.

#### B. ADMISIBILIDAD

- (5) Se ha comprobado que los derechos antidumping respecto de los cuales se solicita una devolución no han sido pagados por el solicitante. Dado que el pago previo de los derechos antidumping es uno de los requisitos básicos para la admisibilidad de una solicitud de devolución, debe rechazarse la solicitud como inadmisibile,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se rechaza como inadmisibile la solicitud de devolución de un importe total de [...] libras esterlinas presentada por DIP Electronics Ltd.

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino Unido y DIP Electronics Ltd, Sheraton House, Castle Park, Cambridge, CB3 0AX.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de octubre de 1998**  
**por la que se aprueba el programa de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa**  
**bovina en Italia**

*[notificada con el número C(1998) 2999]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/580/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina de Bolzano (Italia) por un nuevo período de tres años.

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/46/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

*Artículo 2*

Italia adoptará, antes del 1 de noviembre de 1998, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que permitan poner en práctica el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que en 1991 se inició un programa de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina en Bolzano (Italia);

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1998.

Considerando que el programa de erradicación se sigue aplicando todavía; que el programa debería permitir erradicar la rinotraqueítis infecciosa bovina de Bolzano (Italia) en el futuro;

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que es, por tanto, conveniente aprobar el programa por un período de tres años;

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 22.